



SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes... 4 escudos 800 milésimas. Por tres meses... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAAYEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes... 2 escudos 400 milésimas. Por tres meses... 6 400. Por seis meses... 12 800. Por un año... 22 600.

ULTRAMAR... Por un mes... 3. Por tres meses... 9. Extranjero... Por tres meses... 7 escudos 800 milésimas. Por seis meses... 14 400.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. José Fernandez del Cueto la dimision que, por haber sido elegido Diputado á Córtes, me ha presentado del cargo de Gobernador de la provincia de Guipúzcoa;

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Santander á D. Escolástico de la Parra, ex-Diputado á Córtes y Alcalde-Corregidor de la ciudad de Zaragoza.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Diego Vazquez la dimision que, por haber sido elegido Diputado á Córtes, me ha presentado del cargo de Gobernador de la provincia de Almería;

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Almería á D. José Gomez Diez, Jefe de Hacienda pública.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José Cabezas de Herrera, Gobernador de la provincia de Canarias.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

En atencion á los méritos contraidos durante la epidemia del cólera-morbo asiático, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Canarias á D. Manuel Martos Rubi, Secretario del Gobierno de la de Santander.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Sanidad.—Seccion 1.ª.—Negociado 3.ª

La REINA (Q. D. G.) ha tenido por conveniente prohibir la introduccion y venta en España del desinfectante colérico del Dr. Quesneville, en vista de los informes facultativos de la Academia de Medicina de Barcelona, de otras Corporaciones científicas, y muy especialmente de acuerdo con el dictamen de la Real Academia de Medicina y Cirujía de esta corte.

Lo que de Real orden se inserta en la GACETA para conocimiento de las Autoridades encargadas de velar por la salud pública. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1866.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Número 19.—Circular.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Marina se dice á este de la Guerra en 6 de Diciembre próximo pasado lo siguiente:

«He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del escrito del antecesor de V. E., fecha 28 de Febrero último, en el que trascribió una comunicacion del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar haciendo presente la conveniencia de que si se consideraba todavia vigente en el cuerpo de infanteria de Marina la venta-ja de abono de tiempo á enganchados y reenganchados de que trata la Real orden de 31 de Diciembre de 1862, se anulase esta en la parte que se opone al art. 16 de la ley de 26 de Enero de 1864, que reformó la de 29 de Noviembre de 1859, y por consiguiente á la perfecta igualdad entre todos los voluntarios del ejército y cuerpo de infanteria de Marina; y S. M., tomando en consideracion lo expuesto por ese Ministerio y el referido Consejo, oido el parecer de la suprimida Comandancia general del arma, y de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de la Armada, se ha servido determinar que en virtud de lo dispuesto en la citada ley todos los enganchados y reenganchados en el mencionado cuerpo de infanteria de Marina desde 26 de Enero de 1864 en adelante están obligados á cumplir dia por dia el tiempo de su compromiso, á excepcion de los comprendidos en el art. 16 de la misma ley, quedando existentes las demás ventajas que no se oponen á ella, concedidas en la precitada Real orden de 31 de Diciembre de 1862.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1866.

O'DONNELL.

Señor....

Excmo. Sr.: Aprobando la REINA (Q. D. G.) lo propuesto por V. E. en 5 del actual, se ha servido nombrar Oficial segundo de la Seccion archivo de la Capitanía general de Cataluña, en la vacante que ha resultado por fallecimiento de D. Teodoro Verges y Arnau que la servia, á D. Juan Vazquez y Cid, que desempeña igual destino en la de Valencia; Oficial segundo de la de Valencia, promovíendole al propio tiempo al empleo de Teniente de infantería, á Don Raimundo Molina y Molina, Subteniente Oficial tercero de la de Galicia; y finalmente, Oficial tercero de dicha Seccion de Galicia á D. Anselmo Guerrero y Garcia, Subteniente procedente del noveno tercio de la Guardia civil.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1866.

O'DONNELL.

Señor....

Excmo. Sr.: Aprobando la REINA (Q. D. G.) la propuesta que V. E. remitió á este Ministerio en la comunicacion de 1.ª del actual, ha tenido á bien promover al empleo de primeros Ayudantes médicos á D. Andrés Braña y de la Iglesia, segundo Ayudante médico de comisiones activas del servicio en la Coruña; á D. Jaime Iserr y de Zulueta, segundo Ayudante primero supernumerario del ejército de Filipinas; á D. Isidoro Casulleras y Galiano, segundo Ayudante del batallon cazadores de las Navas, y á D. Ricardo Fajamés y Castells, segundo Ayudante del segundo batallon del regimiento infanteria de Mallorca; debiendo los mencionados primeros Ayudantes médicos pasar respectivamente á continuar sus servicios al primer batallon del regimiento infanteria de Saboya, al ejército de Filipinas, al primer batallon del regimiento infanteria de Córdoba, y al regimiento de caballería de Santiago.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1866.

O'DONNELL.

Señor....

Núm. 42.—Circular. Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue: «La REINA (Q. D. G.), á quien he dado cuenta nuevamente del expediente instruido á consecuencia de instancia promovida por el Teniente del regimiento infanteria de Zamora, núm. 8, D. Francisco Puente y Blanco, en solicitud de indulto por haber contraido matrimonio sin Real licencia con Doña Benita Rodríguez y Corrales, sobre la cual recayó la Real orden de 31 de Octubre de 1865 negándole dicha gracia, se ha servido resolver, de conformidad con el parecer emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 25 de Enero próximo pasado, que el Oficial de que se trata sea privado de su empleo, segun lo establecido en el art. 1.º, capitulo 40 del reglamento del Monte-pio militar, y en la Real orden circular de 10 de Agosto del referido año de 1865, puesto que, además de la falta en que incurrió de casarse sin previo Real permiso, cometió la de no decir verdad suponiendo estar ya casado cuando en 3 de Febrero anterior pidió indulto, resultando que no verificó su matrimonio con la expresada Doña Benita Rodríguez hasta el 23 de Marzo siguiente en la República de Andorra; cuya disposicion se publicará en la orden general del ejército, á fin de que sirva de aviso y contenga á los Oficiales que por inexperience ó por malicia tratan de casarse sin el necesario permiso, y conozcan las faltas en que incurren y el castigo á que se exponen, el que les será aplicado; haciéndose la misma extensiva á todos aquellos subalternos que hayan cometido igual falta desde 1.º de Setiembre y 1.º de Octubre del ci-

tado año de 1865 para la Peninsula y las Antillas respectivamente, y el 1.º de Enero del presente año para las Islas Filipinas; reservándose S. M. resolver en cada caso particular lo que estime más acertado con aquellos que hubieren incurrido en la falta de contraer matrimonio sin la Real licencia durante el tiempo transcurrido desde que espiró el plazo del último Real decreto de indulto de 20 de Diciembre de 1864 hasta las fechas ántes expresadas.»

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1866.

EL SUBSECRETARIO, FRANCISCO DE UZTÁRIZ.

Señor....

MINISTERIO DE MARINA.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO.

45 Febrero. Concediendo la pension de 5 escudos 400 milésimas mensuales á María Vicenta y Joaquina Bujo y Gonzalez Fernandez.

46 id. Idem la de 20 escudos mensuales á Ana María Rita Cubelo.

47 id. Idem el haber de inválidos de 40 escudos 300 milésimas mensuales á Pedro Ebro.

48 id. Idem la pension de 3 escudos 966 milésimas mensuales á Juana Roca.

49 id. Idem el haber de inválidos de 8 escudos 666 milésimas mensuales á Diego Antonio Perez.

20 id. Nombrando segundo Contramaestre de la recorrida del arsenal de la Carraca al primero de la Armada, graduado de Alférez de fragata, D. Francisco Lacedonia y Arduy.

21 id. Disponiendo regreso de la Habana á la Península el Alférez de navio D. José Moreno Guallar Vallenente.

22 id. Idem se traslade al departamento de Ferrol para embarcar de dotacion en la goleta Santa Teresa el guardia marina de primera clase D. Waldo Perez y Cosio.

23 id. Idem pase al de Cartagena para embarcar en la goleta Ceres el de igual clase D. Fernando Lozano y Galino.

24 id. Nombrando tercer Contramaestre de la Armada al cabo de mar Pedro Pedreyra.

25 id. Idem primer Contramaestre del arsenal del Ferrol al primer Contramaestre graduado de Alférez de fragata D. Ramon Leira y Leal.

26 id. Concediendo cuatro meses de licencia para esta corte por enfermo al Oficial segundo del Cuerpo Administrativo de la Armada D. José María Biretoan y Lopez de Haro.

27 id. Concediendo plaza de cabo de matrícula de número del distrito de Solter á Juan Bonet y Riera.

28 id. Autorizando al Capitan general del departamento de Cádiz para la concesion de licencias á los Contramaestros.

La escampavía Radiante, del resguardo marítimo, aprehendió en la noche del 7 del mes actual un falucho con 30 bultos de tabaco en las aguas de Cabo Pinar, Islas Baleares.

El falucho Delfin, del apostadero de las Islas Baleares, aprehendió el 12 del mes actual en el cabo Formoso 20 bultos de tabaco que se hallaban ocultos en la costa.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandante, y de la otra la Venerable Orden Tercera de San Francisco de esta corte, representada por el Licenciado D. Cándido Nocedal, demandada; sobre revocacion de la Real orden de 24 de Junio de 1859, que declaró exceptuados de la desamortizacion los bienes pertenecientes á la referida Orden.

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta: Que varias personas caritativas, con el objeto de socorrerse mutuamente en las necesidades y aflicciones de la vida, formaron la asociacion de la Venerable Orden Tercera de San Francisco de esta corte, sostenida en lo que los mismos asociados llevaban, á la que por consecuencia de su sucesivo desarrollo fué necesario dar cierta organizacion por medio de constituciones, que al efecto se establecieron y consignaron en el correspondiente libro de acuerdos:

Que con el tiempo crecieron tanto los servicios de caridad y asistencia á los hermanos enfermos, así como las limosnas que se fueron reuniendo al intento, que ofreció inconvenientes el hacer los hermanos personalmente las visitas y distribucion á domicilio, y en su virtud la asociacion pidió, y obtuvo en 30 de Setiembre de 1678, una Real cédula que aprobó la construccion por los hermanos de una enfermería con el fin de atender á la asistencia y curacion de los mismos hermanos enfermos y pobres:

Que la Administracion de los bienes, proceden-tes principalmente de limosnas, donativos, legados, patronatos, fundaciones de camas y de crecidas imposiciones á censo, que en el progresivo desenvolviendo de la Orden constituyeron la dotacion de la enunciada enfermería ú hospital, se encomendó, como se halla en la actualidad encomendada, á una Junta de Gobierno, nombrada anualmente de entre los hermanos que componen la asociacion, constando esta en el año de 1859, segun resulta del expediente, de más de 14.000 individuos de ambos sexos, á los que no se exige, cuando pretenden el ingreso, más cantidad que la de 40 rs. pagados en dos años, y por una sola vez en la vida, con lo cual, si son necesitados, adquieren á los seis meses de su admision el derecho de ser asistidos en el referido hospital, siempre que sus dolencias no sean de las exceptuadas:

Que en Agosto de 1855 el Presidente de la Junta general del hospital solicitó que se declarasen los bienes de la dotacion del mismo exceptuados de la ley de 1.º de Mayo del propio año, fundando su pretension en la índole especial del establecimiento, que asemeja sus bienes á los de un particular cualquiera, y en que el espíritu desamortizador de la citada ley se realizaba respecto á los bienes en cuestion, toda vez que la hermandad podia disponer de ellos sin restriccion de ninguna especie:

Que la Asesoria general del Ministerio de Hacienda informó en el sentido de que, invirtiéndonse los bienes del hospital, segun las constituciones de la Orden, en socorrer á los hermanos, caso de pobreza, enfermedad ó entorpecimiento, esa Orden, más que cofradía ó congregacion, se asemeja á una verdadera sociedad de socorros mútuos; y que pudiendo enajenar además sus bienes con la misma libertad que los particulares, no eran de estimarse amortizados, ni comprendidos por tanto en la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Que de conformidad con el parecer de la mayoría de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se expidió la Real orden reclamada de 24 de Junio de 1859, por la cual se declaró que los bienes de que se trata no eran objeto de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, mediante á que si bien se dedicaban sus productos á fines benéficos, debian considerarse, segun los estatutos de la Orden, como propios de una asociacion de socorros mútuos entre los individuos que la componen, y además por ser los mencionados bienes de libre disposicion y no pertenecer á la Beneficencia general, provincial ni municipal, sino á la particular, obrando libre y exclusivamente la Junta de gobierno de la hermandad sobre su propiedad y sobre la administracion y aplicacion de sus rentas:

Vista la demanda que en cumplimiento de la Real orden de 21 de Marzo de 1865, en que así se le prevenia, presentó mi Fiscal ante el Consejo de Estado con la pretension de que se revoque la Real orden de 24 de Junio de 1859, y declare que los bienes de la expresada Orden Tercera están comprendidos en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856:

Visto el escrito de contestacion del Licenciado Don Cándido Nocedal, en representacion de la Junta general de la Venerable Orden Tercera de San Francisco de esta corte, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada:

Visto el Real decreto-sentencia publicado en 16 de Noviembre de 1865 en el pleito promovido por la cofradía establecida en el lugar de Arro, provincia de Navarra, bajo la advocacion de la Santísima Trinidad, sobre excepcion de los bienes de aquel establecimiento de las leyes vigentes de desamortizacion:

Vista la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855:

Considerando que tienen perfecta aplicacion al presente litigio, como á un caso enteramente igual, las consideraciones en que se fundó la citada sentencia de 16 de Noviembre próximo pasado, dictada en sentido contrario á la demanda de estos autos:

Considerando además que la subrogacion de inscripciones intrasferibles, consignada en la referida ley en lugar de los bienes que por ella se mandan vender, no sería justa respecto á los de que se trata, porque de estos ha podido disponer siempre la Venerable Orden Tercera de San Francisco de esta corte á su libre voluntad, y no le sería posible hacer otro tanto con las expresadas inscripciones intrasferibles, como lo dice esta denominacion, siendo por ello evidente que el dominio pleno de aquella quedaria menoscabado con este cambio sin ninguna compensacion:

Considerando que esto sería notoriamente injusto, y lo injusto no puede atribuirse á las leyes mientras haya una razon fundada para preservar de esta mala nota á sus disposiciones, como lo es en el presente caso la de que no quisiera la desamortizadora citada comprender en la venta de bienes que ordenó los pertenecientes á la clase de los de este litigio:

Considerando que esta razon no puede combatirse, puesto que siempre estos bienes han podido enajenarse libremente por la dicha Venerable Orden, y los bienes libremente enajenables nunca se pueden confundir con los amortizados, que no pudiendo de suyo enajenarse de este modo admiten en justa equivalencia las mencionadas inscripciones:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, Don Juan Lorenzana, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarrri, D. Francisco de Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio, Don Constantino Ardanaz y D. Pedro Nolasco Auriolos, Vengo en absolver á la Venerable Orden Tercera de San Francisco de esta corte de la demanda, y en confirmar la Real orden reclamada por ella.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 15 de Febrero de 1866.—Pedro de Madrid.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Febrero de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Briviesca y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Burgos ha seguido Bernardino Ruiz con Pedro y Vicente Gomez y con Florencio Val, en representacion de sus hijos, sobre reclamacion del dominio útil de ciertos bienes; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 24 de Octubre de 1864 dictó la referida Sala:

Resultando que en 3 de Marzo de 1863 Bernardino Ruiz entabló demanda ordinaria, en la que expuso que en 22 de Mayo de 1780 D. Gaspar de la Concha dió á censo á Agustín Ruiz y María Concepcion Gonzalez diferentes tierras de su propiedad con condicion de que habian de pagarle 41 fanegas de pan mediano en cada un año, y de que dichas fincas estarian siempre en un solo poseedor, á cuyo efecto se vinculaban, estableciéndose que sucedería en ellas el hijo segundogénito, por que el primero tenia otro mayorazgo, después del tercero y así sucesivamente, con preferencia del varón á la hembra y del mayor al menor; que á la muerte de dicho Agustín y su esposa Concepcion sucedió en los bienes del indicado censo su hijo segundo Sebastian Ruiz con exclusion de todos sus hermanos; que falleció el mismo, entró en la sucesion Gregorio Ruiz, y por muerte de este Bárbara Ruiz; que á la defuncion de la Bárbara ocurrida el año de 1860,

al mismo tiempo que se posesionó de la herencia su madre Dorotea Gonzalez, se apropió tambien los bienes del censo expresado, los cuales se dividieron después á su fallecimiento entre el viudo Pedro Gomez, su hijo Vicente Gomez y los nietos hijos de Florencio Val; que ni la Dorotea ni sus herederos tenian ni habian tenido nunca derecho á los bienes del censo en cuanto al dominio útil, porque siendo vinculados no pudieron transmitirse con la herencia de Bárbara Ruiz á su madre y heredera Dorotea Gonzalez, sino que por ministerio de la ley pasaron al reclamante, á quien como hijo tercero del Agustín Ruiz, y mediante á haberse extinguido la linea del hijo segundo, tocaba la sucesion con arreglo á la fundacion; y concluyó pidiendo que se condenara á Pedro y Vicente Gomez y á Florencio Val, en representacion de sus hijos, á que le dejasen libres y desembarazadas las fincas del censo mencionado, y el dominio útil, con los frutos producidos y debidos producir desde que las detentaban, y en todas las costas:

Resultando que conferido traslado, le evacuaron Gomez y Val pidiendo que se les absolviese de la demanda; y para ello alegaron que efectivamente se habian entregado á censo á Agustín Ruiz y su mujer varias tierras de D. Gaspar de la Concha, pero que no se habia vinculado la sucesion de las mismas y por tanto habian pasado á la muerte de aquellos á su hijo Sebastian Ruiz, luego á los hijos de este Gregorio y Bárbara, de quienes las heredó Dorotea Gonzalez, y al fallecimiento de esta las adquirieron ellos tambien por herencia libre, no habiendo podido suceder Bernardino Ruiz en un vínculo que no existió:

Resultando que presentados los escritos de réplica y dúplica y recibidos el pleito á prueba, el actor en parte de los demás hermanos; que esta sucesion en forma de mayorazgo la habian visto desde el año de 1818 en que murió María Gonzalez, desde cuya época y durante toda su vida habian considerado dicho censo como amortizado; y que esta era la fama y comun opinion del país; y lo habian oido á sus antepasados sin cosa en contrario hasta la intrusion de Pedro Gomez:

Resultando que el mismo demandante Bernardino Ruiz hizo que se pusiera en autos el oportuno testimonio de que en las particiones verificadas por muerte de sus padres Agustín y María Gonzalez no se incluyeron las tierras dadas á los mismos á censo por D. Gaspar de la Concha, y se expresó que dicho censo habia recaido en su hijo Sebastian:

Resultando que los demandados presentaron á instancia del demandante una escritura otorgada en 22 de Mayo de 1780 por D. Gaspar de la Concha á la que falta la primera hoja, y que no ha podido certificarse íntegra, ni cotejarse con su original por no existir ninguno en el archivo del Escribano que la autorizó en poder del sucesor en su oficio, de la que aparece que Concha dió á censo perpetuo varias fincas á Agustín Ruiz y María de la Concepcion Gonzalez por el canon anual de 41 fanegas de pan mediano, con diferentes condiciones, de las cuales fué la primera que dichas heredadas no se habian de poder partir ni dividir en manera alguna, pues siempre habian de andar juntas en un solo poseedor; la segunda que tampoco se habian de poder vender, enajenar ni en manera alguna enajenar á iglesia, monasterio, hospital ni persona extraña de estos reinos, y que cuando se ejecutase habia de ser con la citada carga, y ántes de hacerlo habian de ser obligados á noticiar al señor del censo para que si las queria por el tanto fuese preferido, siendo nula la venta que en otra forma se hiciera; y la séptima, que por muerte del Agustín habia de recaer el enfiteusis en su mujer, y por la de ella en él, añadiéndose literalmente: «y el último por su testamento, escritura matrimonial ú otro contrato no pueda mandarse á cualesquiera de sus hijos, y no habiendo ningún instrumento de los referidos ha de recaer en el segundo hijo ó hija que dejases»; aunque el no parece estar enmendado y que decía y debía decir lo: cuya escritura aceptaron los censatarios, hipotecando á la seguridad de la hipoteca por ellos contraído á cinco cuatros fincas, y se tomó razon de ellas en el oficio de hipotecas en 14 de Junio del mismo año:

Resultando que los mismos demandados hicieron prueba testifical sobre los particulares que estimaron convenientes, y entre ellos el de que María Gonzalez mandó á su hijo Sebastian Ruiz el censo que la misma y su marido impusieron á favor de D. Gaspar de la Concha:

Resultando que en 31 de Diciembre de 1863 el Juez de Briviesca dictó sentencia, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de Burgos por la suya de 24 de Octubre de 1864, declarando que el demandante no habia probado como debía su accion y demanda, y que los demandados lo habian hecho en bastante manera de sus excepciones y defensas, y absolviendo en su consecuencia á estos de la demanda de aquel, imponiéndole pena de silencio sobre el particular:

Y resultando que contra esta fallo interpuso Bernardino Ruiz recurso de casacion, por haberse infringido en su concepto:

1.º La ley 1.ª, tit. 2.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, toda vez que se desestimaba la demanda sin embargo de que en la época del fallecimiento de Bárbara Ruiz subsistia el vínculo en su integridad, y extinguíase la linea del segundogénito habia que buscar la del tercero que lo era él:

2.º La ley 1.ª, tit. 17, libro 40 de la Novísima Recopilacion, porque habiéndose hecho la prueba supletoria que dicha ley determina, se asentaba que la citada prueba testifical no estaba arreglada á las prescripciones de la propia ley:

3.º Los artículos 279 en su núm. 1.º, el 280 y 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque se daba fuerza y eficacia legal á la llamada escritura de 22 de Mayo de 1780, maliciosamente mutilada y redarguida de falsa, que habia venido al pleito sin citacion y que luego no se habia cotejado con su original, en cuya primera hoja arrojada naturalmente existirian los llamamientos, como se veia en otras otorgadas por el D. Gaspar de la Concha:

4.º El art. 317 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, respecto al precio que se habia cobrado de la herencia probatoria de las declaraciones de los testigos, siendo así que no procedía, porque no se habian articulado por la otra parte en diverso sentido:

Y 5.º En la hipótesis de que fuese un documento eficaz la llamada escritura de 22 de Mayo de 1780, la fundacion que esta contenia y que es ley en la materia, segun está reconocido en multitud de sentencias de este Supremo Tribunal, y el principio de que es inherente á la perpetuidad de los mayorazgos que agotan los llamamientos entran á heredar los demás parientes del fundador, salvo que de un modo expreso dispusiese otra cosa, lo cual tenia asimismo sancionado este Tribunal en sentencia de 1.º de Abril de 1862, que se habia infringido igualmente:

Y listos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Herrerias:

Considerando que no se acredita la fundacion de vínculo del censo por la escritura de 22 de Mayo de 1780 presentada por los demandados á instancia del demandante; porque lejos de contener las circunstancias esenciales para constituir mayorazgo, se consignaron en ella las condiciones generalmente aplicables á contratos enfiteusis, que no tienen tal cualidad:

SABADO

Considerando que no tiene importancia la alegación de que los llamamientos constaban en la primera hoja de la escritura, que se supone arrancada maliciosamente por los demandados, porque la parte dispositiva resiste a la aserción, ya porque la facultad conferida al poseedor de vender a su arbitrio con la sola limitación de no poder hacerlo a favor ni en perjuicio de nadie, es contraria a la naturaleza del vínculo, ya porque en una de las cláusulas se determinan concretamente las personas que tienen la obligación de transmitir en su respectivo caso los bienes, y es hecho apreciado por la Sala sentenciadora, sin que se haya alegado en contra infracción alguna, habiéndose justificado por los demandados que recibieron la citada escritura en la forma presentada.

Considerando que no puede invocarse útilmente como prueba que otros contratos de censo impuestos por la misma persona en aquella época tienen la cualidad vincular y en la primera hoja de la escritura los llamamientos; pues aunque no fueron como son diferentes, las cláusulas no bastan para constituir prueba legal.

Considerando que no procede la inmemorial cuando existe como en el presente caso la escritura de fundación del censo, a cuya validez no afecta la falta de la primera hoja, puesto que contiene toda la parte dispositiva y está revestida de todos los requisitos y solemnidades necesarias para ser calificada de subsistente y eficaz, y en otra ella se ha intentado siquiera prueba de falsedad, y que por otra parte la suministrada por el demandante carece de las especiales circunstancias establecidas por la ley 4.ª, tit. 17, libro 40 de la Novísima Recopilación; porque los testigos no deponen que a pesar de haber más hijos nada recibieron en equivalencia, ni hay términos hábiles para lo que afirman respecto a sus mayores, por no haber existido anteriores transmisiones, y además es hecho apreciado por el Tribunal sentenciador haberse justificado por los demandados que había sido legado el censo a Sebastián Ruiz por haberse hallado a la muerte, sin que contra esta apreciación se haya alegado ninguna infracción, y que por tanto no ha sido infringida por la sentencia la expresada ley referente a los modos de probar el mayorazgo.

Considerando que cualquiera que haya sido la calificación hecha por la Sala sentenciadora en uno de sus considerandos respecto a la referida escritura y a la interdicción del cohejo con su original por no existir en la Escritura el protocolo referente a aquel año, ni noticia de él, ni la base y fundamento principal de la parte dispositiva de la sentencia consiste en no haber probado el demandante la existencia del vínculo; y que por consiguiente no pueden tener aplicación los artículos 379, 380 y 381 invocados en el recurso.

Considerando que no tiene fundamento legal la alegación del art. 317 en concepto de intrínseca, por haberse hecho la apreciación de prueba testifical sin que se articulase por la otra parte en diverso subido, porque la Sala aprecia el valor de la presentada y los datos resultantes de los autos, y la apreciación en sus resultados afecta tanto a la misma parte que la aduce como a la contraria.

Considerando, por último, que debiendo poseer los bienes afectos al censo, primeramente los conyugales, y luego el que sobreviniese con facultad de elegir para su obtención al hijo que tuviese por conveniente, y no habiendo resultado sucesión en ellos el segundo y último, por la escritura de la fundación del censo la transmisión es solemne y se concreta a determinadas personas; y que tanto por esta razón como por la ya expuesta, no existe fundación de vínculo, ni por consiguiente ha podido ser infringida por la sentencia, ni son aplicables el llamado principio de que es inherente a la perpetuidad de los mayorazgos, ni los que afectan los llamamientos sucesiónales, ni las demás parientes del fundador, si no dispusieron otra cosa de un modo expreso, y la doctrina de este Tribunal Supremo ni la ley 1.ª, tit. 21, libro 11 de la Novísima Recopilación alegados por el recurrente.

Fallamos que debemos declarar y declararnos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Bernabé Ruiz, a quien condenamos en las costas y a la pérdida de los 4.000 rs. de que prestó caución, que pagará cuanto mejor de fortuna, distribuyéndose en partes iguales entre los autos a la Audiencia de Burgos con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA e insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Pedro Gómez de Hermosa.—Ventura de Colás y Pando.—José M. Cáceres.—Luis María de Arrieta.—Valentín Garralá.—Rafael de Laminara.

Publicación.—Leída e publicada fue en la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gómez de Hermosa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico.

Como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 19 de Febrero de 1863.—Dionisio Antonio de Puga.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA SEGUNDA.

En el expediente de exámen de las cuentas de gastos públicos por el ramo del Culto y Clero de la diócesis de Guadix, correspondientes a los cuatro trimestres de 1854, rendidas por D. Antonio Bernardo de Casas, Administrador económico, siendo Ministro Ponente D. Manuel de Lara y Gárdelas, visto en discordia.

Vistas las cuentas de gastos públicos respectivas al Culto y Clero del año 1851, rendidas por D. Antonio Bernardo de Casas, Administrador económico de la diócesis de Guadix.

Vistas las contestaciones a los plegos de reparos producidos por la Ordenación general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia y por este Tribunal, como consecuencia del exámen de las citadas cuentas.

Visto que entre los pagos ejecutados al Clero beneficiario de la diócesis aparecen los consignados a D. José Martínez como Beneficiario-económico de Graena, a Don Juan Artacho en concepto de Beneficiario-económico de Lurullena, a D. Felipe Montellano como Beneficiario de los propios, y los correspondientes a D. Manuel Morales como cargos, y que estos mismos interesados figuran en el mismo tiempo entre los individuos del Clero parroquial, percibiendo también las asignaciones respectivas, el primero como Económico de entrada de Alamedilla, el segundo como Cura económico de Alicum, el tercero como Económico de San Martín de Lugros y el cuarto como Coadjutor de Pinana.

Visto asimismo que estos cuatro eclesiásticos fueron nombrados en épocas anteriores sacristanes de las parroquias de donde se dice son Beneficiarios, a cuyo título se ordenaron, sirviéndoles de congrua sustentación los mismos cargos de sacristanes, y que posteriormente con tal título fueron nombrados Beneficiarios parroquiales, cuyos destinos aparecen enradados y provistos en los ministerios de Gracia y Justicia, y en el de Hacienda, sin que conste la aprobación de dichos papeles eclesiásticos por S. M., ni por lo tanto, que los agraciados tengan la calidad canónica, que es la que imprime la propiedad de dichos cargos, la perpetuidad e independencia de ellos:

Visto que además de los citados beneficiarios se confieren a otros eclesiásticos los economatos y coadjutorías de otras parroquias distintas percibiendo las rentas íntegras asignadas a los dos cargos, si bien aparecen despojando única y exclusivamente los economatos parroquiales, teniendo puestos suplentes que levantan las cargas de los titulares beneficiarios.

Visto que por efecto de la calificación que se formuló por este Tribunal con presencia de la contestación dada por el Administrador económico D. Antonio Bernardo de Casas al reparo tercero de los puestos a estas cuentas, y de los datos suministrados por la Secretaría de Cámara del Obispado y Ordenación de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia se le previno terminantemente que reintegrase al Tesoro el importe de las sumas considerándose ese doble pago legal, y que por no haberlo reintegrado se le declarase responsable de las sumas que le fuesen cobradas hasta ahora, sin embargo de haberse recordado de nuevo al cuestionado por otro reparo igual en sus cuentas del año de 1852.

Vistas las Reales órdenes de 5 de Febrero y 24 de Marzo de 1843 y la aclaratoria de 23 de Noviembre de 1854, por la que se establecen y determinan los casos en que el mismo participo del presupuesto eclesiástico puede tener opción al pago de dobles servicios retribuíbles por el Estado.

Considerando que la base y fundamento de esas superiores disposiciones consisten en el servicio personal y simultáneo de dos beneficios compatibles, siempre que no tenga en servicio carácter de perpetuo, y que por consiguiente el que interviene en la obtención de uno de ellos puede tener opción al pago de dobles servicios retribuíbles por el Estado.

Considerando que los dobles haberes satisfechos por estas cuentas en concepto de Beneficiarios a D. José Martínez, Manuel de Moraleda, Manuel de Lara y Gárdelas, Manuel Morales están fuera de aquellas condiciones legales y de las demás prescripciones de la ley, porque no teniendo la colación de dichos cargos se consideran amovibles é interinos, y sin derecho a su conservación mucho más pasando a ejercer otros distintos.

Considerando que al ser nombrados estos tres primeros interesados Económicos, y Coadjutor el último de

otras parroquias, tampoco han debido conservar ni percibir las rentas asignadas a los beneficiarios, aun cuando los hubieran obtenido en propiedad, por ser incompatibles ámbos cargos, ni mucho menos nombrar suplentes que levanten las cargas de aquellos, por más que estos hechos fuesen aprobados por el Obispo, por estar en contra de las disposiciones que se citan anteriormente.

Considerando, por último, que el Administrador económico ha prescrito en este caso los deberes que le impone la Real instrucción de 13 de Febrero de 1856, é incurrido en la responsabilidad que determina el artículo 13 de la misma, autorizando pagos bajo una forma indebida y para lo que no estaba facultado; tanto más existiendo la aprobación del Gobierno de S. M. y nombramientos de los Centros de Contabilidad respectivos, y no habiendo tampoco subsanado el reparo tercero puesto a estas cuentas con ese motivo en las diferentes audiencias que se le han concedido para su exculpación y defensa.

Fallamos que debemos declarar y declararnos partidas de acañee los 95 escudos satisfechos a D. José Martínez en concepto de Beneficiario de Graena; los 400 satisfechos a D. Juan Artacho como Beneficiario de Purullena, los 110 satisfechos también por igual concepto a D. Felipe Montellano; y por último, los 30 abonados a Don Manuel Morales como Beneficiario de Escuelarra, contra D. Antonio Bernardo de Casas, Administrador económico de la diócesis de Guadix, en el año de 1861, por haber satisfecho indbidamente las cantidades citadas, conculcando el reintegro de las mencionadas sumas, y quedando en suspenso la aprobación de estas cuentas, y expidiendo la certificación, que se pasará al Ministro togado de la Sala segunda, para los efectos prevenidos en el tit. 5.º de la ley orgánica; publíquese en la GACETA, y pase despues el expediente a la Sección.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos en Madrid a 6 de Febrero de 1863.—Luis Álvarez.—José María Escudero.—Manuel de Moraleda.—Manuel de Lara y Gárdelas.—José Parrañas.—José María Escudero.—Antonio de Echeneche.

Publicación.—Leído e publicado fué el anterior fallo por el Ilmo. Sr. D. Luis Álvarez, Ministro del Tribunal, hallándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, y acordó que se notifique a las partes en la forma establecida, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid a 15 de Febrero de 1866.—Gabriel Pérez y Ruiz.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

ISLA DE PUERTO-RICO.

ESTADO GENERAL por capítulos de los ingresos líquidos que han tenido lugar en las cajas de la isla de Puerto-Rico, durante el año económico de 1862, por cuenta de 1863, comparado con el del año anterior, y según aparece de las cuentas respectivas del Tesoro, y que se publica en la GACETA en cumplimiento del Real decreto de 11 de Abril de 1863.

Table with columns: Recaudado en 1861-62, Recaudado en 1862-63, Más en 1861-62, Menos en 1861-62. Rows include various tax categories like Contributions territoriales, Impuestos por conceptos especiales, etc.

Table with columns: Ps. fs. Cents. for 1861-62, 1862-63, 1864-65, and 1865-66. Rows include Section 1 (Contribuciones é impuestos) and Section 2 (Bienes del Estado).

SECCION DE CONTABILIDAD.

SECCION 2.ª - Aduanas.

Table with columns: Importaciones, Exportaciones, Comisos. Rows include Aranceles especiales, Comisos, etc.

SECCION 3.ª - Rentas Estancadas.

Table with columns: Efectos timbrados, Juegos arrendables. Rows include various categories of taxes and duties.

SECCION 4.ª - Lotería.

Table with columns: Unico. Lotería. Rows include various lottery results and totals.

SECCION 5.ª - Bienes del Estado.

Table with columns: Productos en renta, Inmuebles en venta, Ejercicios cerrados. Rows include various state property and exercise results.

SECCION 6.ª - Ingresos eventuales.

Table with columns: Unico. Diferentes conceptos, Adic. Ejercicios cerrados. Rows include various eventuality income categories.

SECCION 7.ª - RESUMEN.

Table with columns: Sección 1, 2, 3, 4, 5. Rows include summaries for each section, showing totals and differences.

Ménos en 1864-1865. 1.473,91

Table with columns: Sección 1, 2, 3, 4, 5, TOTALES. Rows include detailed breakdown of the summary section.

Más en 1864-1865. 12.000,30

NOTA. Este estado queda sujeto a las rectificaciones que produzca el exámen de las cuentas que se funda.

Madrid 30 de Diciembre de 1863.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Federico Hoppe.—V. B.—El Director general, Alabarte.

ANUNCIOS OFICIALES.

Directora general de Sanidad. Sección 1.ª - Negociado 1.ª. Hábiendose publicado oportunamente en este periódico oficial una orden de Dirección recordando el cumplimiento del art. 37 del reglamento de baños, y no habiéndolo cumplido con la presentación de Memorias los Directores de Establecimientos de baños que se insertan a continuación, he tenido no conveniente disponer que se publiquen sus nombres en la GACETA, sin perjuicio de adoptar las demás medidas de corrección convenientes. También se procederá del mismo modo respecto a los Médicos de Establecimientos de planta que han dejado de cumplir con tan esencial parte reglamentaria, publicándose oportunamente en el periódico oficial sus nombres, para que el público con perfecta confianza se juzgará del celo de los que cumplen con su deber y del abandono de los que lo desobedican, a pesar de las órdenes de esta Dirección general que previsivamente recordó a estos funcionarios sus obligaciones por medio de la GACETA.

- Alfaro, Almería.—D. Martín Lopez Alvarez. Alcantud, Cuenca.—D. José María Perez de Arce. Alhama, Murcia.—D. José María del Castillo. Caldas de Bessaya, Santander.—D. Cayetano de Terán. Chillula, Valencia.—D. Pedro Casanovas. Píterio el Nuevo, Navarra.—D. José Asenjo Cáceres. Ponté, Zaragoza.—D. Sebastian Velilla é Inza. Hermida, Santander.—D. Antonio Gutiérrez del Olmo. Horcajo, Córdoba.—D. José Medel. La Garriga, Barcelona.—D. José Ballester. Malaga, Granada.—D. Antonio Segura y Abril. Nuestra Señora de Abellá, Castellón.—D. Elinas Pastor. Salinetas de Novelda, Alicante.—D. Manuel Torregaña. San Adrian, Leon.—D. Julian Soubré. San Gregorio de Brozas, Cáceres.—D. Marcelino Manrique. San Juan de Azoitia, Guipúzcoa.—D. José Luis Olaso. Sierra Elvira, Granada.—D. José de Cádiz. Viló ó Rozas, Málaga.—D. Miguel de Vega Ramos. Zujar, Granada.—D. Antonio del Hortal. Madrid 20 de Febrero de 1863.—El Director general, Daniel Carballo.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de S. E., se saca nuevamente a pública subasta la demolición a todo costo de la casa calle del Postigo de San Martín, núm. 48 moderno, con accesorias a la plazuela de San Jacinto, núm. 3 también moderno, manzana 378. El remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados a la una de la tarde del día 3 de Marzo próximo, bajo mi presidencia ó persona que delegare al efecto.

Para tomar parte en la subasta deberá justificarse haber consignado en la Depositaria de esta Villa, en metálico, papel de Sisas ó Empréstito Municipal, 80 escudos, donde se custodiará hasta que, terminado el remate, les sean devueltos a los licitadores a cuyo favor no se haga la adjudicación, continuando retenidos los de aquel a quien se conceda hasta el otorgamiento de la escritura.

No se admitirá proposición que no cubra la cantidad de 1.600 escudos, que es el tipo señalado para la subasta. El contratista queda obligado a concurrir a las Casas Consistoriales día y hora que se señala a otorgar la correspondiente escritura, en cuyo acto entregará el documento que acredite haber consignado por vía de fianza en la Caja general de Depósitos, en metálico ó en papel de la Deuda del Estado al precio de cotización, ó en la Depositaria de S. E. por todo su valor en títulos de Sisas ó Empréstito Municipal, el 20 por 100 de la cantidad en que puede rematada la obra, los que serán devueltos, previa consignación del Azoitia de esta capital, visada por el Sr. Comisario del ramo, en que deberá haber cumplido con todas las condiciones de la contrata.

Los gastos de escritura, copia y demás que origine la subasta serán de cuenta del contratista. Modelo de proposición. D. N. N. N. N. que vive en la calle de ..., número ..., cuarto ..., enterado de los pliegos de condiciones para la subasta de la demolición a todo costo de la casa calle del Postigo de San Martín, núm. 48, con accesorias a la plazuela de San Jacinto, núm. 3, anunciada en el Diario oficial de Azoitia de esta capital, el día ..., y enteradamente conforme con las mismas se comprometo a ejecutar dicho derribo abonando la cantidad de (en letra). (Fecha y firma del proponente.) Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 22 de Febrero de 1866.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Saturnino.

Junta de la Deuda pública. Secretaría.

La Junta ha acordado que el 26 del actual, a las doce del día, se verifique en el patio principal del edificio que

ocupan sus oficinas, la quema de los documentos de varias clases amortizados por pago de débitos, subastas y conversiones en Noviembre último y de los cupones de Deuda activa exterior del 5 por 100 ingresados en este establecimiento con anterioridad al año de 1830.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento Madrid 20 de Febrero de 1863.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V. B.—El Director general, Presidente, Saucha.

Administración general de la Real Casa y Patrimonio.

Con arreglo a lo dispuesto por la ley de 12 de Mayo último sobre el Patrimonio Real, y al reglamento formado para su ejecución en la parte relativa a la enajenación de bienes del mismo, se vende en pública subasta en su totalidad ó a sola suerte, de conformidad con los informes facultativos dados al efecto, el Real coto del Lomo del Grullo, sito en los confines de las provincias de Sevilla y Huelva, que comprende una superficie cuadrada de unas 27.700 fanegas, y está tasado en 11.315.000 rs.

El remate se verificará el día 5 de Abril, a la una de la tarde, en la Secretaría de esta Administración general, y en la Hacienda Alcaidía de los Reales Alcázares de Sevilla, establecida en dicha ciudad, en cuyos papeles se hallan de manifiesto las condiciones bajo las cuales ha de hacerse la adjudicación. Palacio 21 de Febrero de 1866.—El Secretario, Fernando Cos-Gayón.—3

Gobierno de la provincia de Almería.

El día 28 de este mes tendrá lugar por tercera vez la subasta de las obras de una caseta en el punto de Palomares para el acuartelamiento de la fuerza de Carabineros de esta localidad, cuyo acto se verificará a las doce de dicho día en el edificio que ocupan las oficinas del Gobierno civil de la provincia, presidido por el Sr. Gobernador de la misma.

No se admitirá postura ó proposición que exceda de 2.895 escudos 832 milésimas en que se hallan presupuestadas las obras, que se ejecutará con arreglo al pliego de condiciones y demás antecedentes que se hallarán de manifiesto en estas oficinas para los que traten de interesarse en la subasta. Almería 13 de Febrero de 1866.—Justo Traver. 4360

Gobierno de la provincia de Cáceres.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Palomares, dotada con el sueldo anual de 200 escudos, satisfedchos de los fondos municipales. Las personas que aspiran a obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1831 y 18 de Febrero de 1836, y presentarán sus respectivos papeles debidamente documentados al Presidente del referido Ayuntamiento dentro de los 30 días siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que pasado dicho término se proyectará la expresada Secretaría con sujeción a lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente. Real decreto de 19 de Octubre de 1833 y Real órden de 21 del mismo mes de 1838. Cáceres 1.ª de Febrero de 1866.—Felipe de Nassarre. 4363-3

Gobierno de la provincia de la Coruña.

Con arreglo al presupuesto y condiciones facultativas y oómicas que están de manifiesto en estas oficinas, se anuncia la subasta de los muebles que deben construirse para el salón de sesiones y demás dependencias provinciales bajo el tipo de 5.772 escudos. El remate se verificará el día 26 del mes actual, a las doce de su mañana, en mi despacho, presidido el acto por mí ó por quien me represente, con asistencia del Contador de fondos provinciales, una comisión de señores Diputados provinciales, el Arquitecto de la provincia y el Escribano de actuaciones del Gobierno civil. Coruña 14 de Febrero de 1866.—El Gobernador, José Joaquín Barreiro. 4359

Gobierno de la provincia de Barcelona.

Resultando vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Martorell, dotada con 600 escudos anuales, por renuncia del que la desempeña, lo hago público para que los que se consideren con circunstancias para aspirar a ella presenten sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha corporación dentro del término de un mes, que empezará a contarse desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que en la provisión de esta plaza se tendrán presentes para su cumplimiento las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1833 y demás disposiciones que rigen en la materia. Barcelona 14 de Febrero de 1866.—El Gobernador interino, B. Mendez. 4339-2

Gobierno de la provincia de Granada.

Hállandose vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Sorvilan, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 400 escudos, se hace público en este periódico oficial a fin de que las personas que se creen con derecho a optar a ella presenten sus solicitudes

ante aquella Corporación municipal dentro del término de 30 días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio. Granada 9 de Febrero de 1866.—El Gobernador interino, Nuñez de Prado. 4398-3

Hállandose vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Ogijares en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 300 escudos, se hace público en este periódico oficial, a fin de que las personas que se creen con derecho a optar a ella presenten sus solicitudes ante aquella corporación municipal dentro del término de 30 días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio. Huelva 9 de Febrero de 1866.—El Gobernador interino, Nuñez de Prado. 4319-4

Gobierno de la provincia de Guadalajara.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Escopetes, dotada con el sueldo anual de 200 escudos, pagados del presupuesto municipal. Las personas que aspiren a obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1831 y 18 de Febrero de 1836, y presentarán sus respectivos papeles al Alcalde presidente de dicho Ayuntamiento dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, debiendo tener presente que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al art. 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias a que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1833 y Real órden de 21 del mismo mes de 1838 expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia. Guadalajara 9 de Febrero de 1866.—G. Alas. 4317-4

Gobierno de la provincia de Huesca.

La Secretaría del Ayuntamiento del distrito municipal de Camasa se halla vacante por dimisión del que la ostenta; y su provisión consistió en 120 escudos anuales pagados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, pasado el cual se proyectará. Huesca 29 de Enero de 1866.—Constancio Gambel. 4390-2

Gobierno de la provincia de Logroño.

La Secretaría del Ayuntamiento de El Rasillo, dotada con 1.500 rs. anuales, se halla vacante por defunción del que la desempeña. Lo que se anuncia en el presente periódico para que los que deseen obtener dicho destino puedan dirigir sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de un mes, contado desde la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia que serán preferidos los pretendientes que reúnan los requisitos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1833. Logroño 31 de Enero de 1866.—El G. A., Juan Bautista de la Plaza. 4331-2

Gobierno de la provincia de Sevilla.

Subsecretaría.—Negociado 2.º.—Ayuntamientos. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del Rubio, dotada con el sueldo anual de 350 escudos. Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de un mes, a contar desde la primera inserción de este anuncio en la GACETA, advirtiéndose que para su provisión se tendrán presentes las prescripciones de la ley de 8 de Enero de 1843, reglamento de 16 de Septiembre del mismo año, Real decreto de 19 de Octubre de 1833 y Real órden de 18 de Febrero de 1836. 4309-4

Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Ropel.

Prévias las prescripciones que marca el reglamento de 9 de Noviembre de 1864 y con la competente autorización del Sr. Gobernador de la provincia, se anuncia vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa de Fuentes de Ropel, partido médico de tercera clase, con la dotación de 200 escudos anuales por la asistencia de 70 familias pobres, en ámbas facultades, los cuales serán satisfechos como de Beneficencia, de los fondos municipales, quedando en libertad de contratar con los vecinos pudientes en la forma que conviniere, sin que en ello interonga el Ayuntamiento. Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes con los documentos que sean oportunos en esta Alcaidía en el plazo de 30 días, a contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, y podrán enterarse de las condiciones redactadas para su provisión que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma. Fuentes de Ropel 28 de Enero de 1866.—P. I. de A., el Teniente, Antonio Basco.—P. A. de A., Pedro Zanorra, Secretario. 4370

Ayuntamiento constitucional de Algotocin.

D. José Millán Macías, Alcalde accidental de esta villa. Hago saber: autorizados este Ayuntamiento y Junta municipal de Beneficencia por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para clasificar de nuevo las familias pobres existentes en este pueblo, ha resultado elevarse a 275 el número de ellas, que antes lo era solo de 305; por lo que se anuncia la vacante de esta plaza de Medicina y Cirujía por el término de 30 días, para que los aspirantes presenten sus solicitudes a la Secretaría del Ayuntamiento, contados desde el en que aparece el presente en los Boletines oficiales y GACETA del Gobierno, y en cuya Secretaría podrán informarse del pliego de condiciones. Algotocin 13 de Febrero de 1866.—José Millán.—Pr su mandado, José Maestre, Secretario. 4393

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, referendada por el Escribano de número Licenciado D. Manuel García Rodrigo, se saca a pública subasta como de la pertenencia de la Compañía general de coches 21 berlinas, 21 caballerías y todos los atalajes, herramientas y demás efectos, los que se hallarán de manifiesto en el local de dicha Compañía, sito en la carretera de Valencia, núm. 12; y las tasaciones en la Escribanía del referendatario, calle de la Colegiata, núm. 8, bajo. La subasta tendrá lugar en el citado local el día 26 del actual y siguientes, desde las doce de su mañana á dos de la tarde. 4358-2

D. Toribio Ocon, Juez de primera instancia de la ciudad de Nájera y su partido. Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue pleito de mayor cuantía sobre los que se crea con derecho á los bienes que constituyen la capellanía fundada por D. Martín Manjón, Corregidor que fué de las villas de la Sierra, y por auto del 14 de los corrientes se mandó llamar por edictos, que se insertarán en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, a los que se crean con derecho a la mitad ó todos los bienes que constituyen la referida capellanía, para que en término de 30 días, a contar desde la fecha de su inserción, acudan a este Juzgado a ejercitarlo, librando los exhortos correspondientes. Y para que tenga efecto lo mandado he dispuesto la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID. Dado en Nájera a 17 de Febrero de 1866.—Toribio Ocon.—Por su mandado, Isidro de la Portilla y Morales. 4367

D. Ricardo Encina, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital. Hago saber que en la junta celebrada con fecha 31 de Enero último por los decedores al concurso voluntario de D. Mariano Gonzalez, de esta veindad, fueron elegidos por la mayoría y unanimidad de aquellos, Síndicos de dicho concurso los señores D. Manuel García Besteiro, Procurador de los Juzgados y Tribunales de esta capital, que vive en la calle de la Bola, núm. 4 duplicado, cuarto principal, y D. Juan Vicente Monteagudo, agente de negocios con domicilio en la calle del Horno de la Mata número 15, cuarto principal. En su virtud por providencia de 17 del corriente he acordado publicar su nombramiento por edictos y prevenir, como prevenigo, que se haga entrega a dichos Síndicos de todo cuanto corresponda y pertenezca al concurso, en cumplimiento de lo que dispone el art. 517 de la ley de Enjuiciamiento civil. Dado en Madrid a 19 de Febrero de 1866.—Ricardo Encina.—Por mandado de S. S., Santiago Urdiales. 4537

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESENCIA DEL SEÑOR RÍOS ROSAS. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 23 de Febrero de 1866.

Abierta á las dos, se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior. Los Sres. Udaeta, Moreno Elorza y Conde de Valdelagrana agregaron su voto al de la mayoría en la votación de ayer. El Sr. VALDES: Presento una exposición de la Junta de Agricultura y Comercio de Cádiz, proponiendo el aumento de Párvosos imposibilitados por la pesquería. El Sr. TORRECILLA: No tomé parte en la votación de la emienda del Sr. Moyano; sin embargo, aparezco mi nombre entre los que votaron en contra. Deseo que conste esta rectificación. El Sr. CARDENAL: Ruego al Sr. Ministro de Gracia y Justicia que active lo posible el expediente sobre jubilación de Párvosos imposibilitados por su edad y achacos de ejercer su sagrado ministerio. El Sr. PEÑUELAS: Presento una exposición de vecinos de Miguelturra, pidiendo la supresión del impuesto de consumos.

ORDEN DEL DIA.

Incompatibilidades. Sin discusión se declararon compatibles con la Diputación los empleos que ejercen los Sres. Ríos Rosas,

Lorenzana, Lafuente, Ardánaz, Escario, Auriolos, Uha-gón, Gener y Elduayen.

El siguiente se aprobó no haber lugar á deliberar sobre el caso del Sr. Serrano Bedoya por haber renunciado la Diputación.

Contestación al discurso de la Corona.

Abierta discusión sobre la totalidad del dictamen de la comisión, dijo El Sr. Conde de SAN LUIS: De acuerdo con el señor Pérez de Molina, renuncio ahora la palabra para hablar en el turno del Sr. Pérez de Molina. El Sr. FIGUEROA: Al comenzar á hablar en la totalidad no usaré una prelación acostumbrada cuando se dice que no se pensaba hablar. Yo he tenido el propósito de hacerlo y querido presentar enmienda. Vista, sin embargo, la importancia de lo del Sr. Moyano, retiramos la nuestra para tomar parte en este debate, y la tomamos en nombre de un gran partido, del partido progresista, cuya representación tenemos, partido llamado a realizar grandes cosas, verdadas á los demás, y singularmente á los que hoy ocupan el poder. La situación de nuestro país es desventurada, y esa desventura se dibuja en el mensaje, paráfrasis del discurso de la Corona, en cuya redacción yo tengo que haber participado, en la que he estado presente para oír el pensamiento. Lo que en él resulta principalmente es un amor platónico y quijotesco, á lo que se llama poder temporal del Papa. Voy á examinar el discurso de la Corona en su aspecto exterior é interior. Aquella nación que dominó el orbe, hoy está relegada de la América; aquella nación que hace poco tiempo pudo figurar entre las de primer orden, hoy está despreciada en Europa. En cuanto á la situación interior, por triste y sombría que la pinte el discurso de la Corona, todavía no refleja bastante la verdadera. Cuestión de Chile.—Hace pocos años nuestra marina empez

la cuestión del poder temporal, querer ahora enemistarse con aquellos a quienes acabamos de reconocer...

La unidad italiana se ha hecho mas de prisa que la española, pues la española comenzó en los Reyes Católicos...

He concluido con el examen de la cuestión exterior. Voy a tratar de la política interior...

Cuando asistía yo a la sesión Régia de apertura, me admiré de la frialdad glacial que reinaba...

El Sr. FIGUEROA: Sr. Presidente, voy a cumplir el precepto de V. S. y para cumplirle mejor ruego a V. S. que se sirva disponer que por Sr. Secretario lea los artículos 42 y 49 de la Constitución de la Monarquía...

El Sr. FIGUEROA: Sr. Secretario, sirvase V. S. leer los artículos citados por el Sr. Figueroa...

El Sr. FIGUEROA: Sr. Presidente, voy a cumplir el precepto de V. S. y para cumplirle mejor ruego a V. S. que se sirva disponer que por Sr. Secretario lea los artículos 42 y 49 de la Constitución de la Monarquía...

El Sr. FIGUEROA: Sr. Presidente, voy a cumplir el precepto de V. S. y para cumplirle mejor ruego a V. S. que se sirva disponer que por Sr. Secretario lea los artículos 42 y 49 de la Constitución de la Monarquía...

El Sr. FIGUEROA: Sr. Presidente, voy a cumplir el precepto de V. S. y para cumplirle mejor ruego a V. S. que se sirva disponer que por Sr. Secretario lea los artículos 42 y 49 de la Constitución de la Monarquía...

El Sr. FIGUEROA: Sr. Presidente, voy a cumplir el precepto de V. S. y para cumplirle mejor ruego a V. S. que se sirva disponer que por Sr. Secretario lea los artículos 42 y 49 de la Constitución de la Monarquía...

El Sr. FIGUEROA: Sr. Presidente, voy a cumplir el precepto de V. S. y para cumplirle mejor ruego a V. S. que se sirva disponer que por Sr. Secretario lea los artículos 42 y 49 de la Constitución de la Monarquía...

El Sr. FIGUEROA: Sr. Presidente, voy a cumplir el precepto de V. S. y para cumplirle mejor ruego a V. S. que se sirva disponer que por Sr. Secretario lea los artículos 42 y 49 de la Constitución de la Monarquía...

El Sr. FIGUEROA: Sr. Presidente, voy a cumplir el precepto de V. S. y para cumplirle mejor ruego a V. S. que se sirva disponer que por Sr. Secretario lea los artículos 42 y 49 de la Constitución de la Monarquía...

El Sr. FIGUEROA: Sr. Presidente, voy a cumplir el precepto de V. S. y para cumplirle mejor ruego a V. S. que se sirva disponer que por Sr. Secretario lea los artículos 42 y 49 de la Constitución de la Monarquía...

El Sr. FIGUEROA: Sr. Presidente, voy a cumplir el precepto de V. S. y para cumplirle mejor ruego a V. S. que se sirva disponer que por Sr. Secretario lea los artículos 42 y 49 de la Constitución de la Monarquía...

El Sr. FIGUEROA: Sr. Presidente, voy a cumplir el precepto de V. S. y para cumplirle mejor ruego a V. S. que se sirva disponer que por Sr. Secretario lea los artículos 42 y 49 de la Constitución de la Monarquía...

El Sr. FIGUEROA: Sr. Presidente, voy a cumplir el precepto de V. S. y para cumplirle mejor ruego a V. S. que se sirva disponer que por Sr. Secretario lea los artículos 42 y 49 de la Constitución de la Monarquía...

El Sr. FIGUEROA: Sr. Presidente, voy a cumplir el precepto de V. S. y para cumplirle mejor ruego a V. S. que se sirva disponer que por Sr. Secretario lea los artículos 42 y 49 de la Constitución de la Monarquía...

civil, y la ley de enseñanza. Llegó un momento terrible y el Ministerio Narvaez dió pruebas de una energía que yo calificaba duramente en otra ocasión...

Otro suceso embara los ánimos hace mucho tiempo. Una mujer, cuyo nombre debían repetir los ecos del claustro y morir dentro de ellos, ha ocupado la atención de la sociedad...

Quien hace eso? Yo lo sabeis: ese poder extralegal que existe entre el irresponsable y los responsables...

Por lo demás, S. S. debe saber que han venido aquí de presidio, donde han estado por motivos políticos muchas personas, y se han gloriado de eso...

En lo que respecta a la cuestión de los billetes de la Hacienda, yo no puedo decir más que lo que he dicho...

El Sr. FIGUEROA: Sr. Presidente, voy a cumplir el precepto de V. S. y para cumplirle mejor ruego a V. S. que se sirva disponer que por Sr. Secretario lea los artículos 42 y 49 de la Constitución de la Monarquía...

El Sr. FIGUEROA: Sr. Presidente, voy a cumplir el precepto de V. S. y para cumplirle mejor ruego a V. S. que se sirva disponer que por Sr. Secretario lea los artículos 42 y 49 de la Constitución de la Monarquía...

El Sr. FIGUEROA: Sr. Presidente, voy a cumplir el precepto de V. S. y para cumplirle mejor ruego a V. S. que se sirva disponer que por Sr. Secretario lea los artículos 42 y 49 de la Constitución de la Monarquía...

El Sr. FIGUEROA: Sr. Presidente, voy a cumplir el precepto de V. S. y para cumplirle mejor ruego a V. S. que se sirva disponer que por Sr. Secretario lea los artículos 42 y 49 de la Constitución de la Monarquía...

El Sr. FIGUEROA: Sr. Presidente, voy a cumplir el precepto de V. S. y para cumplirle mejor ruego a V. S. que se sirva disponer que por Sr. Secretario lea los artículos 42 y 49 de la Constitución de la Monarquía...

El Sr. FIGUEROA: Sr. Presidente, voy a cumplir el precepto de V. S. y para cumplirle mejor ruego a V. S. que se sirva disponer que por Sr. Secretario lea los artículos 42 y 49 de la Constitución de la Monarquía...

El Sr. FIGUEROA: Sr. Presidente, voy a cumplir el precepto de V. S. y para cumplirle mejor ruego a V. S. que se sirva disponer que por Sr. Secretario lea los artículos 42 y 49 de la Constitución de la Monarquía...

El Sr. FIGUEROA: Sr. Presidente, voy a cumplir el precepto de V. S. y para cumplirle mejor ruego a V. S. que se sirva disponer que por Sr. Secretario lea los artículos 42 y 49 de la Constitución de la Monarquía...

El Sr. FIGUEROA: Sr. Presidente, voy a cumplir el precepto de V. S. y para cumplirle mejor ruego a V. S. que se sirva disponer que por Sr. Secretario lea los artículos 42 y 49 de la Constitución de la Monarquía...

El Sr. FIGUEROA: Sr. Presidente, voy a cumplir el precepto de V. S. y para cumplirle mejor ruego a V. S. que se sirva disponer que por Sr. Secretario lea los artículos 42 y 49 de la Constitución de la Monarquía...

El Sr. FIGUEROA: Sr. Presidente, voy a cumplir el precepto de V. S. y para cumplirle mejor ruego a V. S. que se sirva disponer que por Sr. Secretario lea los artículos 42 y 49 de la Constitución de la Monarquía...

El Sr. FIGUEROA: Sr. Presidente, voy a cumplir el precepto de V. S. y para cumplirle mejor ruego a V. S. que se sirva disponer que por Sr. Secretario lea los artículos 42 y 49 de la Constitución de la Monarquía...

del Ministerio, puedo decir que he saído sin que en ello tuviera parte ese poder misterioso de que habla V. S. y respecto de la indicación que ha hecho el Sr. Figueroa...

Por lo demás, S. S. debe saber que han venido aquí de presidio, donde han estado por motivos políticos muchas personas, y se han gloriado de eso...

En lo que respecta a la cuestión de los billetes de la Hacienda, yo no puedo decir más que lo que he dicho...

El Sr. FIGUEROA: Sr. Presidente, voy a cumplir el precepto de V. S. y para cumplirle mejor ruego a V. S. que se sirva disponer que por Sr. Secretario lea los artículos 42 y 49 de la Constitución de la Monarquía...

El Sr. FIGUEROA: Sr. Presidente, voy a cumplir el precepto de V. S. y para cumplirle mejor ruego a V. S. que se sirva disponer que por Sr. Secretario lea los artículos 42 y 49 de la Constitución de la Monarquía...

El Sr. FIGUEROA: Sr. Presidente, voy a cumplir el precepto de V. S. y para cumplirle mejor ruego a V. S. que se sirva disponer que por Sr. Secretario lea los artículos 42 y 49 de la Constitución de la Monarquía...

El Sr. FIGUEROA: Sr. Presidente, voy a cumplir el precepto de V. S. y para cumplirle mejor ruego a V. S. que se sirva disponer que por Sr. Secretario lea los artículos 42 y 49 de la Constitución de la Monarquía...

El Sr. FIGUEROA: Sr. Presidente, voy a cumplir el precepto de V. S. y para cumplirle mejor ruego a V. S. que se sirva disponer que por Sr. Secretario lea los artículos 42 y 49 de la Constitución de la Monarquía...

El Sr. FIGUEROA: Sr. Presidente, voy a cumplir el precepto de V. S. y para cumplirle mejor ruego a V. S. que se sirva disponer que por Sr. Secretario lea los artículos 42 y 49 de la Constitución de la Monarquía...

El Sr. FIGUEROA: Sr. Presidente, voy a cumplir el precepto de V. S. y para cumplirle mejor ruego a V. S. que se sirva disponer que por Sr. Secretario lea los artículos 42 y 49 de la Constitución de la Monarquía...

El Sr. FIGUEROA: Sr. Presidente, voy a cumplir el precepto de V. S. y para cumplirle mejor ruego a V. S. que se sirva disponer que por Sr. Secretario lea los artículos 42 y 49 de la Constitución de la Monarquía...

El Sr. FIGUEROA: Sr. Presidente, voy a cumplir el precepto de V. S. y para cumplirle mejor ruego a V. S. que se sirva disponer que por Sr. Secretario lea los artículos 42 y 49 de la Constitución de la Monarquía...

El Sr. FIGUEROA: Sr. Presidente, voy a cumplir el precepto de V. S. y para cumplirle mejor ruego a V. S. que se sirva disponer que por Sr. Secretario lea los artículos 42 y 49 de la Constitución de la Monarquía...

El Sr. FIGUEROA: Sr. Presidente, voy a cumplir el precepto de V. S. y para cumplirle mejor ruego a V. S. que se sirva disponer que por Sr. Secretario lea los artículos 42 y 49 de la Constitución de la Monarquía...

El Sr. FIGUEROA: Sr. Presidente, voy a cumplir el precepto de V. S. y para cumplirle mejor ruego a V. S. que se sirva disponer que por Sr. Secretario lea los artículos 42 y 49 de la Constitución de la Monarquía...

El Sr. FIGUEROA: Sr. Presidente, voy a cumplir el precepto de V. S. y para cumplirle mejor ruego a V. S. que se sirva disponer que por Sr. Secretario lea los artículos 42 y 49 de la Constitución de la Monarquía...

El Sr. FIGUEROA: Sr. Presidente, voy a cumplir el precepto de V. S. y para cumplirle mejor ruego a V. S. que se sirva disponer que por Sr. Secretario lea los artículos 42 y 49 de la Constitución de la Monarquía...

Por último, diré que ni en aquel documento ni en aquellos sucesos tomaron parte personas que, como funcionarios públicos, cobraban un sueldo del Estado y vivían después, por medio de alusiones reprobables...

En cuanto a lo que he dicho del documento, yo no he atribuido a él que no era confesional, sino su parte literaria. Pero S. S. ha dicho una cosa muy grave: ha dicho que esas frases se referían a personas que no están en España...

Por último, yo no he atacado los altos poderes del Estado; yo no hablo con solapa; he cumplido lo que he ofrecido respecto del alto poder irresponsable del Estado...

El Sr. FIGUEROA: Sr. Presidente, voy a cumplir el precepto de V. S. y para cumplirle mejor ruego a V. S. que se sirva disponer que por Sr. Secretario lea los artículos 42 y 49 de la Constitución de la Monarquía...

El Sr. FIGUEROA: Sr. Presidente, voy a cumplir el precepto de V. S. y para cumplirle mejor ruego a V. S. que se sirva disponer que por Sr. Secretario lea los artículos 42 y 49 de la Constitución de la Monarquía...

El Sr. FIGUEROA: Sr. Presidente, voy a cumplir el precepto de V. S. y para cumplirle mejor ruego a V. S. que se sirva disponer que por Sr. Secretario lea los artículos 42 y 49 de la Constitución de la Monarquía...

El Sr. FIGUEROA: Sr. Presidente, voy a cumplir el precepto de V. S. y para cumplirle mejor ruego a V. S. que se sirva disponer que por Sr. Secretario lea los artículos 42 y 49 de la Constitución de la Monarquía...

El Sr. FIGUEROA: Sr. Presidente, voy a cumplir el precepto de V. S. y para cumplirle mejor ruego a V. S. que se sirva disponer que por Sr. Secretario lea los artículos 42 y 49 de la Constitución de la Monarquía...

El Sr. FIGUEROA: Sr. Presidente, voy a cumplir el precepto de V. S. y para cumplirle mejor ruego a V. S. que se sirva disponer que por Sr. Secretario lea los artículos 42 y 49 de la Constitución de la Monarquía...

El Sr. FIGUEROA: Sr. Presidente, voy a cumplir el precepto de V. S. y para cumplirle mejor ruego a V. S. que se sirva disponer que por Sr. Secretario lea los artículos 42 y 49 de la Constitución de la Monarquía...

El Sr. FIGUEROA: Sr. Presidente, voy a cumplir el precepto de V. S. y para cumplirle mejor ruego a V. S. que se sirva disponer que por Sr. Secretario lea los artículos 42 y 49 de la Constitución de la Monarquía...

El Sr. FIGUEROA: Sr. Presidente, voy a cumplir el precepto de V. S. y para cumplirle mejor ruego a V. S. que se sirva disponer que por Sr. Secretario lea los artículos 42 y 49 de la Constitución de la Monarquía...

El Sr. FIGUEROA: Sr. Presidente, voy a cumplir el precepto de V. S. y para cumplirle mejor ruego a V. S. que se sirva disponer que por Sr. Secretario lea los artículos 42 y 49 de la Constitución de la Monarquía...

El Sr. FIGUEROA: Sr. Presidente, voy a cumplir el precepto de V. S. y para cumplirle mejor ruego a V. S. que se sirva disponer que por Sr. Secretario lea los artículos 42 y 49 de la Constitución de la Monarquía...

El Sr. FIGUEROA: Sr. Presidente, voy a cumplir el precepto de V. S. y para cumplirle mejor ruego a V. S. que se sirva disponer que por Sr. Secretario lea los artículos 42 y 49 de la Constitución de la Monarquía...

El Sr. FIGUEROA: Sr. Presidente, voy a cumplir el precepto de V. S. y para cumplirle mejor ruego a V. S. que se sirva disponer que por Sr. Secretario lea los artículos 42 y 49 de la Constitución de la Monarquía...

El Sr. FIGUEROA: Sr. Presidente, voy a cumplir el precepto de V. S. y para cumplirle mejor ruego a V. S. que se sirva disponer que por Sr. Secretario lea los artículos 42 y 49 de la Constitución de la Monarquía...

la imaginación de S. S. y de sus antiguos amigos? Lo cierto es que hoy se excitaban instintos peligrosos de las masas, y que mientras haya partidos que hagan alarde de no doblar su cerviz ante la ley fundamental del Estado...

Los partidos medios como la union liberal se ven siempre combatidos por los extremos, y eso sucede hoy con el progresista, que de aquí a un tiempo podrá ser el moderado...

La cohesión ha cometido a los ojos de S. S. un gravísimo pecado. El Gobierno hablaba de que había de mirar España por el sostenimiento de los derechos de la Santa Sede...

La comisión, pues, no ha sido hasta al Gobierno, al especificar de qué derechos se trataba antes de haber querido decir cuáles y a qué había dado lugar el párrafo del discurso de la Corona...

Pero S. S., entrando ya en el examen de ella, nos ha hablado de dulzuras y de jeremiadas en nombre del poder temporal...

El Sr. FIGUEROA: Sr. Presidente, voy a cumplir el precepto de V. S. y para cumplirle mejor ruego a V. S. que se sirva disponer que por Sr. Secretario lea los artículos 42 y 49 de la Constitución de la Monarquía...

El Sr. FIGUEROA: Sr. Presidente, voy a cumplir el precepto de V. S. y para cumplirle mejor ruego a V. S. que se sirva disponer que por Sr. Secretario lea los artículos 42 y 49 de la Constitución de la Monarquía...

El Sr. FIGUEROA: Sr. Presidente, voy a cumplir el precepto de V. S. y para cumplirle mejor ruego a V. S. que se sirva disponer que por Sr. Secretario lea los artículos 42 y 49 de la Constitución de la Monarquía...

El Sr. FIGUEROA: Sr. Presidente, voy a cumplir el precepto de V. S. y para cumplirle mejor ruego a V. S. que se sirva disponer que por Sr. Secretario lea los artículos 42 y 49 de la Constitución de la Monarquía...

El Sr. FIGUEROA: Sr. Presidente, voy a cumplir el precepto de V. S. y para cumplirle mejor ruego a V. S. que se sirva disponer que por Sr. Secretario lea los artículos 42 y 49 de la Constitución de la Monarquía...

El Sr. FIGUEROA: Sr. Presidente, voy a cumplir el precepto de V. S. y para cumplirle mejor ruego a V. S. que se sirva disponer que por Sr. Secretario lea los artículos 42 y 49 de la Constitución de la Monarquía...

El Sr. FIGUEROA: Sr. Presidente, voy a cumplir el precepto de V. S. y para cumplirle mejor ruego a V. S. que se sirva disponer que por Sr. Secretario lea los artículos 42 y 49 de la Constitución de la Monarquía...

El Sr. FIGUEROA: Sr. Presidente, voy a cumplir el precepto de V. S. y para cumplirle mejor ruego a V. S. que se sirva disponer que por Sr. Secretario lea los artículos 42 y 49 de la Constitución de la Monarquía...

El Sr. FIGUEROA: Sr. Presidente, voy a cumplir el precepto de V. S. y para cumplirle mejor ruego a V. S. que se sirva disponer que por Sr. Secretario lea los artículos 42 y 49 de la Constitución de la Monarquía...

El Sr. FIGUEROA: Sr. Presidente, voy a cumplir el precepto de V. S. y para cumplirle mejor ruego a V. S. que se sirva disponer que por Sr. Secretario lea los artículos 42 y 49 de la Constitución de la Monarquía...

El Sr. FIGUEROA: Sr. Presidente, voy a cumplir el precepto de V. S. y para cumplirle mejor ruego a V. S. que se sirva disponer que por Sr. Secretario lea los artículos 42 y 49 de la Constitución de la Monarquía...

El Sr. FIGUEROA: Sr. Presidente, voy a cumplir el precepto de V. S. y para cumplirle mejor ruego a V. S. que se sirva disponer que por Sr. Secretario lea los artículos 42 y 49 de la Constitución de la Monarquía...

El Sr. FIGUEROA: Sr. Presidente, voy a cumplir el precepto de V. S. y para cumplirle mejor ruego a V. S. que se sirva disponer que por Sr. Secretario lea los artículos 42 y 49 de la Constitución de la Monarquía...

PARTE NO OFICIAL.

ESPAÑAS TELEGRÁFICAS. París 22.—El Banco de Francia ha bajado el descuento a 7.

El numerario ha aumentado 23%. Los billetes en circulación han disminuido 31 y los valores en cartera 35%.

Noticias de Croacia, publicadas por el Ost-Deutsche-Post confirman la de que Rusia hace preparativos para enviar considerable número de tropas a las fronteras de Galicia.

Según La Patrie, el Barón Saillard ha salido en los primeros días de este mes con dirección a Méjico, encargado de una misión extraordinaria cerca del Gobierno del Emperador Maximiliano.

SÁBADO

Y refiriéndose al citado periódico a noticias recibidas últimamente de Méjico por la vía de la Habana...

INTERIOR

MADRID.—Con el título de El caudillo de los ciento se ha publicado una interesante novela en verso...

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.

EL FUERO DE AVILÉS.

DISCURSO

LEIDO EN JUNTA PÚBLICA PARA SOLEMNIZAR EL ANIVERSARIO DE SU FUNDACION, POR D. AURELIANO FERNANDEZ-GUERRA Y ORBE.

atropellaron respetos, y cuando imaginaban acercarse más a las estrellas...

—Eso ya me lo sé yo. —Pues sí todo te lo sabes; Es justo que a Dios alabes. Porque tal saber te dio.

Ya es de suponer que, hechos entónces un campo de Agramante los dominios del buen gusto...

Entre los muchos de la petulancia y de la mala fe, ayudadas en buen hora de la agudeza y del talento...

Intentado las monjas de San Pelayo de Oviedo, que por el Rey tenian el portazgo de Oloniego...

Su actual nombre: como el de casi todos los pueblos y sitios de Asturias, creo que poco enterado es el mismo que tuvo desde la antigüedad más remota.

Honrrése Avilés en diferentes ocasiones con la presencia de este Príncipe; y entónces, y siempre, sus naturales manejaban lo mismo las redes y la esteva que la lanza y el arco...

Yo, señores, intento convencerlos de que no es genuino el Fuero de Avilés; de que a su lenguaje se le dió rudamente apariencias de antiguo...

Si algún Príncipe forma una Academia, Hay setas, competencias y porfías. Más que en Inglaterra o en Bohemia.

Hace consonancia con estos versos de Cristóbal de Mesa el testimonio de Suarez de Figueroa, recordando las presunciones, arrojamientos, menoscursos, demasías...

Entre los muchos de la petulancia y de la mala fe, ayudadas en buen hora de la agudeza y del talento...

Abandonando el navegante al salir a la barra contempla él su derecha mano la orguida pensuosa Manuel José Quintana: «La opinión que lleva a la estimacion y a la gloria es la que uno se adquiere por sí mismo...»

Intentado las monjas de San Pelayo de Oviedo, que por el Rey tenian el portazgo de Oloniego, hacerle pagar a vecinos de Avilés...

Su actual nombre: como el de casi todos los pueblos y sitios de Asturias, creo que poco enterado es el mismo que tuvo desde la antigüedad más remota.

Honrrése Avilés en diferentes ocasiones con la presencia de este Príncipe; y entónces, y siempre, sus naturales manejaban lo mismo las redes y la esteva que la lanza y el arco...

Yo, señores, intento convencerlos de que no es genuino el Fuero de Avilés; de que a su lenguaje se le dió rudamente apariencias de antiguo...

ANUNCIOS.

TRATADO PRÁCTICO DE LAS ENFERMEDADES DEL ESTÓMAGO, por el Dr. T. Bayard, traducido y anotado por D. Carlos Mestre y Marzal...

COMPANIA GENERAL DE MINAS EN ESPAÑA en liquidacion.—La Comisión liquidadora de la misma ha acordado proceder a la venta de las minas de fierro, azufre y cobre...

EL CAUDILLO DE LOS CIENTO. NOVELA EN VERSO, escrita por D. Antonio Arnao. Se vende en las principales librerías de esta corte a 44 rs. cada ejemplar.

VENTA DE CASA.—POR NO HABER TENIDO efecto el remate en las subastas anunciadas bajo el tipo de 45.000 duros...

D. JOSÉ MORATALLA Y LAO, COMO ALBAICARÍ contador y partidor de los bienes quedados por fallecimiento de Doña Agustina Palomo y Nuñez...

COLECCION DE LEYES, REALES DECRETOS Y demás disposiciones de interés general, relativas al servicio facultativo y administrativo del ramo de montes...

NOTAS DEL DIA. San Mateo, Apóstol, y San Modesto, Obispo. Cuarenta Horas en la Real iglesia de Nuestra Señora de Atocha.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 23 de Febrero de 1866.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo...

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS. Segun los partes recibidos, ayer no ha llovido en ninguna provincia. OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 4,900 a 5,400 escudos arroba, y de 0,236 a 0,280 escudos libra.

Bolsa de Madrid. Cotizacion oficial del 23 de Febrero de 1866.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS. Segun los partes recibidos, ayer no ha llovido en ninguna provincia. OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

PLAZAS DEL REINO. Albacete, 1; Alicante, 2; Almería, 4; Avila, 3; Badajoz, 2; Barcelona, 1; Bilbao, 2; Burgos, 1; Cáceres, 1; Cádiz, 1; Castellón, 1; Ciudad-Real, 1; Córdoba, 1; Cuenca, 1; Gerona, 1; Granada, 1; Guadalupe, 1; Huelva, 1; Jaén, 1; Jerez, 1; Lérida, 1; Logroño, 1.

BOLSAS EXTRANJERAS. Amberes 20 de Febrero. Interior, 34 7/8.—Diferida, 36. Amsterdam 19 de Febrero. Interior, 38 1/2.—Diferida, 36 1/2. Londres 20 de Febrero. Consolidados, 87 1/4. París 21 de Febrero. Interior español, 33.—Diferida, 34 1/2.

BOLSAS EXTRANJERAS. Amberes 20 de Febrero. Interior, 34 7/8.—Diferida, 36. Amsterdam 19 de Febrero. Interior, 38 1/2.—Diferida, 36 1/2.

ESPECTÁCULOS. TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche—Funcion 86 de abono.—Turno segundo.—Linda di Chamouni. TEATRO DEL PRINCIPE.—A las ocho de la noche—Funcion 439 de abono.—Turno impar y primero de tres.—La tragedia nueva original en cinco actos La muerte de César.

ESPECTÁCULOS. TEATRO DE VARIADAS.—Hoy no hay funcion.—María Sancho García. TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 114 de abono.—Turno tercero.—Dulces cadenas.—Baile.—La tapa de cuello. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Mi otro yo, ó la prueba tangible.—Un pleito.—Buenas noches, Sr. D. Simon.